



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

EXT.RES.ANT-009-2025-TÉ-VERDE-MELOCOTÓN

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera. En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria.

DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS MERCEOLÓGICOS RELATIVOS AL CASO.

De acuerdo con el Reporte de Análisis Merceológico, emitido por el Departamento de Laboratorio de ésta Dirección General, la mercancía objeto de consulta se trata de:

Muestra enviada: “TÉ VERDE MELOCOTÓN”

Descripción de la muestra: Caja original sellada, decorada e impresa “BIGELOW GREEN TEA WITH PEACH”.

Composición Merceológica: Té verde (sin fermentar), aromatizado a melocotón. se presenta en sobres individuales.

ARGUMENTO TÉCNICO.

Que el Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que la clasificación arancelaria de las mercancías se rige por los principios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), el cual se fundamenta en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas (NESA), las que servirán para interpretarlo.

Que la clasificación arancelaria de mercancías, se rige por los principios establecidos por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC); en donde la Regla General 1 establece que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, sin no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, y de acuerdo con las demás reglas.

La Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en la Sección II denominada: “**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**” en cuyo interior, el Capítulo 09 clasifica “**Café, té, yerba mate y especias**”, en donde la partida 09.02 clasifica: **Té, incluso aromatizado.**

Al respecto, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, relativas a la Partida 09.02, establecen:

Esta partida comprende las diversas variedades de té procedentes de las plantas del género botánico Thea(Camellia).

La preparación del té verde consiste esencialmente en calentar las hojas frescas, enrollarlas y secarlas. En la preparación del té negro, las hojas se enrollan y se ponen a fermentar antes de tostarlas o secarlas.

(...).



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

También se clasifica en la presente partida, el té aromatizado por vaporización (por ejemplo, durante la fermentación) o por la adición de aceites esenciales (por ejemplo: de limón, de bergamota), con aromatizantes o saborizantes artificiales (que pueden presentarse en cristales o polvo) o con partes de otras plantas aromáticas o frutas o demás frutos tales como flores de jazmín, cáscara seca de naranja, clavo, etc.

Por lo antes expuesto, de acuerdo a las disposiciones técnicas antes citadas, reporte de análisis merceológico, solicitud e información presentada, la mercancía denominada **“TÉ VERDE MELOCOTÓN”**, se trata de té verde (sin fermentar), aromatizado a melocotón. Se presenta en sobres individuales, correspondiendo clasificarse en la referida Partida 09.02, Subpartida 0902.3, inciso arancelario **0902.10.00.00 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg**, coincidiendo con el mismo código que fue sugerido por el peticionario.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1, y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, publicada en el Diario Oficial No. 186, Tomo No. 432 del 30 de septiembre de 2021); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía **“TÉ VERDE MELOCOTÓN”**, corresponde en el inciso arancelario 0902.10.00.00, **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **NOTIFÍQUESE”**.